



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00530-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Aportará nuevamente el poder, puesto que para la fecha en que este fue otorgado, esto es 06/06/2022, el Decreto 806 de 2020, ya no se encontraba vigente, por lo tanto, debe allegar el poder en debida forma, esto es acreditar la presentación personal acorde con el CGP o la ley 2213 del 2022.
2. No existe claridad sobre los endosos realizados, puesto que en el pagare base de recaudo se observa que este fue endosado por parte de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, como administrador del FIDEICOMISO EXPOCREDIT-TAXIS a favor de COLTEFINANCIERA S.A, por lo tanto, no existe relación alguna entre los hechos narrados, las pretensiones y el titulo base de recaudo.
3. Ahora bien. no existe claridad frente a la fecha en la cual se surtió el endoso entre ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, como administrador del FIDEICOMISO EXPOCREDIT-TAXIS a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- SYMBIOTICS, puesto que el 07 de enero del 2016, este fue endosado a favor de COLTEFINANCIERA S.A, así las cosas, no comprende el despacho, la razón por la cual se

surtió el endoso FIDEICOMISO EXPOCREDIT-TAXIS a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- SYMBIOTICS , si este pagaré ya había sido endosado a favor de otro patrimonio autónomo.

4. Debe aclarar la razón por la cual dirige la demanda únicamente contra el señor JOHN MARIO ALVAREZ RIVERA, si del contrato de prenda sin tenencia y del Certificado de Tradición del Vehículo se observa que el demandado no es el único propietario, así las cosas, en atención del artículo 468 del CGP, debe dirigir la demanda en contra de todos los propietarios.
5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A; Fiduciaria Colpatria SA, y Onest Negocios.
6. De entrada, se advierte que no se acogerá la pretensión sobre el pago de honorarios por concepto de cobranza, de conformidad con lo establecido en el numeral 09 del artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 366 *ibidem.*,
7. la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- SYMBIOTICS, en contra del señor JOHN

MARIO ALVAREZ RIVERA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

124

YA

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f8487bcb4fb7989a6ec872abac7574cba2d37b708d22c720f0ff367add242c**

Documento generado en 19/07/2022 11:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**